

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de diciembre de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **02490/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiocho de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE GABRIEL SALAZAR CORRESPONDIENTES AL 2011, ASÍ COMO LAS COMPENSACIONES, BONOS, GRATIFICACIONES Y EN GENERAL TODOS LOS INGRESOS QUE GABRIEL SALAZAR HA RECIBIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.”

Y en el rubro CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, se señaló lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE ENCONTRARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00058/AMECAMEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de origen.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02490/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DEL LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, TRANSGRIDIENDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” (ASÍ)

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“UNA VEZ FENECIDO EL PLAZO LEGAL (15 DÍAS HÁBILES) EL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

PÚBLICA SOLICITADA, OMITIENDO DAR RESPUESTA A MI TRÁMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (ASÍ)

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al **SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Esto es, se establece la figura de la “negativa ficta”, la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el **veintiocho de octubre de dos mil once**, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil once** y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el **plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre del presente año.**

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnabile a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia aludida, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada...”*

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil once.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00058/AMECAMEC/IP/A/2011.**

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

“UNA VEZ FENECIDO EL PLAZO LEGAL (15 DÍAS HÁBILES) EL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, OMITIENDO DAR RESPUESTA A MI TRÁMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (ASÍ)

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

a) Antes de entrar a la naturaleza jurídica del asunto resulta conveniente precisar si efectivamente Gabriel Salazar es Servidor Público o si labora en la actual administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Amecameca, para sustentar lo anterior en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México se establece lo siguiente:

“...Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen...”

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá en principio señalar si la persona respecto de la cual el **RECURRENTE** está solicitando información, tiene el carácter de servidor público o no.

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En el supuesto de que sea servidor público, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información solicitada y en caso contrario no tendrá esa obligación.

b) Respecto a la materia de la solicitud de información, es pertinente precisar que independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar si la información materia de la solicitud (recibos de nómina) constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

Respecto a la solicitud de información que será motivo de análisis en este apartado, se precisa que por el cargo público desempeñado los servidores públicos reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expide a cada servidor público, los correspondientes recibos de nómina, por lo que se genera la también denominada nómina. Al respecto resulta necesario considerar lo dispuesto en el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

*...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.”*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
XIX.*

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

Asimismo, es de considerar que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se prevé en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar las versiones públicas de los comprobantes de pago en los que conste el pago desde la primera quincena de enero a la segunda quincena de octubre de dos mil once, en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro Poblacional, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo conveniente precisar al **SUJETO OBLIGADO** que para determinar si Gabriel Salazar tiene el carácter de servidor público o si labora en la actual administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Amecameca, deberá realizar una búsqueda minuciosa en todas las áreas competentes del aludido Ayuntamiento, para que en el supuesto de que de dicha búsqueda se advierta que la mencionada persona si es servidor público deberá hacer entrega de la información requerida, y en el supuesto de que no se localice información alguna de la misma, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del recurrente que Gabriel Salazar no es servidor público en la administración municipal actual, y en consecuencia no recibe remuneración alguna, por lo que no existe fuente obligacional para que genere los recibos de nómina solicitados.

EXPEDIENTE	02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por lo que la negativa ficta en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** al no entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** infringe el derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia se actualizó la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I del numeral 71 de la Ley de la materia.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio 00058/AMECAMEC/IP/A/2011, para lo cual deberá realizar una búsqueda minuciosa en todas las áreas competentes del Ayuntamiento de Amecameca, y en el caso que de dicha búsqueda se advierta que Gabriel Salazar es servidor público deberá hacer entrega de la información requerida, misma que se hace consistir en copia simple digitalizada de los recibos de nómina correspondientes a Gabriel Salazar del periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de octubre de dos mil once; y en el supuesto de que no se localice información alguna del mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del recurrente que Gabriel Salazar no es servidor público en la administración municipal actual, y en consecuencia no recibe remuneración alguna, por lo que no existe fuente obligacional para que genere los recibos de nómina solicitados.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que sede cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL

EXPEDIENTE 02490/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
PRESIDENTE	

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 02490/INFOEM/IP/RR/2011.